



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 38 De Miércoles, 9 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210049500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Davids Fabian Castañeda Fernandez	08/03/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Inmovilización 03
08001418901320210102500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carlos Adolfo Iriarte Sotomayor	Orlando Ivan Angulo Rodriguez	08/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03
08001418901320210106500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carlos Mauricio Hernandez Rubiano	Carlos Enrique Herrera De La Hoz, Andrea Uribe Neira	08/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320210107000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Carminia Pardo De Los Reyes	08/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320210098000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credifamilia C.F. S.A	Ana Josefa Martinez Villarreal	08/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas 03
08001418901320210086000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Financap S.A.S. - Financiamiento De Capital S.A.S.	Acer Glass Sas	08/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 04- Libra Mto Y Medida

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 9 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

2ff6fa57-1ef1-4854-acab-8c68bf395cf4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 38 De Miércoles, 9 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210062200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Marvin Zarate Romero	Maria Jose Vargas Paez	08/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 04- Libra Mto Y Decreta Medidas
08001418901320220006000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maryuris Isabel Cuevas Jimenez	Dagoberto Garizabalo Monterrosa, Roberto Julian Garizabalo Monterrosa	08/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04- Inadmite
08001418901320210094100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Catalina Rosa Yepes Moreno, Vladimir Yepes Garcia	08/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas 03
08001418901320210107400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Wilfredo Rodriguez	Esther Victoria Marimon De Aguas	08/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 05
08001418901320210101100	Monitorios	Construmil Ltda	Otros, Maquinaria Y Roscado Del Caribe M R C E.U.	08/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 04- Inadmite

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 9 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

2ff6fa57-1ef1-4854-acab-8c68bf395cf4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 38 De Miércoles, 9 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200033300	Verbales De Minima Cuantia	Eugenia Carrascal Danies	Betty Camacho Rodriguez, Manuel Emilio Manjarres Castilla	08/03/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418901320200028400	Verbales De Minima Cuantia	Freddys Omar Castillo Vides	Hercilia Carreño Perez	08/03/2022	Auto Decide - Mantiene En Secretaria El Escrito De Contestación 03

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 9 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

2ff6fa57-1ef1-4854-acab-8c68bf395cf4



RADICADO: 08001418901320220006000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARYURIS ISABEL CUEVAS JIMENEZ
DEMANDADOS: DAGOBERTO GARIZABALO MONTERROSA Y ROBERTO JULIAN GARIZABALO MONTERROZA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda repartida a través de oficina judicial, Pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

Barranquilla, marzo 07 de 2022
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), MARZO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en la que se pretende el pago de la obligación contenida en el titulo valor PAGARÉ, por parte de la señora MARYURIS ISABEL CUEVAS JIMÉNEZ actuando a través de apoderado judicial, en contra de los demandados: DAGOBERTO GARIZABALO MONTERROSA Y ROBERTO JULIÁN GARIZABALO MONTERROZA, previa valoración del cumplimiento de los artículos 82, 83, 84, 89, 90, 254 del código general del proceso, el decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se deberá indicar en el escrito de la demanda el número de identificación de los demandantes DAGOBERTO GARIZABALO MONTERROSA Y ROBERTO JULIAN GARIZABALO MONTERROZA, según lo dispone en numeral 2° del artículo 82 del CGP.
2. El correo electrónico del apoderado judicial que figura en la demanda no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo que deberá cumplirse con dicho registro de conformidad con el art- 5 del Decreto 806 de 2020
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE:

Mantener la demanda en la secretaria por el termino de cinco (5) días, con el objetivo de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 Cel.: 3165761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69edc29e61dd466d1c58eba3b02e36a49ed58be74343239e3edd5b95e1e5641**

Documento generado en 07/03/2022 03:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2021-01074-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: WILFREDO RODRIGUEZ
DEMANDADO: ESTHER VICTORIA MARIMON AGUAS – ADALGIZA ISABEL DE AGUAS
MOLINA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Se informa que en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendientes no se tramito dentro del término establecido por la norma. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, marzo 07 de 2022
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), MARZO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por el demandante WILFREDO RODRIGUEZ a través de apoderada, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Que el correo electrónico de notificaciones informado por la apoderada de la parte demandante, esto es, jaclyn_derecho@outlook.es, no coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo que deberá aclararse la demanda, en tal sentido de conformidad con las exigencias legales señaladas en el inciso 2º del artículo 5 de la ley 806 de 2020.
2. La parte actora deberá individualizar las direcciones de notificación física del demandante y de su apoderado judicial, según lo establecido en el num. 10 del art. 82 del C.G.P.
3. Indicar el correo electrónico de notificación de la parte demandante de conformidad con el num. 10 del art. 82 del C.G.P.
4. Indicar donde se encuentra el original del título valor presentado como base de ejecución dentro de la demanda, tal como lo exige el artículo 245 del Código General del Proceso, 624 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 82-11 del Código General del Proceso.
5. Informar si existen pruebas en poder de las demandadas que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaria a fin de que la parte actora subsane las falencias omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c41029480a8d4d913fe1645a53103b5148799e04d84c0d733787953f39a297c**

Documento generado en 07/03/2022 05:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2021-01070-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS S.C. representada legalmente por el Sr. JUAN DAVID
FOREROCABALLERO
DEMANDADO: CARMINA PARDO DE DE LOS REYES

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Se informa que en razón a la cantidad de procesos y solicitudes pendientes no se tramito dentro del término establecido por la norma. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, marzo 07 de 2022
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(TRANSITORIO), MARZO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por la demandante COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C. representada legalmente por el Sr. JUAN DAVID FOREROCABALLERO, actuando a través de apoderado judicial, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. El título valor (pagaré) utilizado como base de recaudo, fue endosado por parte de la entidad CREDIFINANCIERA CSF S.A., quien endosa en propiedad a la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC; por lo tanto, la parte ejecutante deberá informar al Despacho, la calidad y facultad que ostenta la endosante del título valor, y allegar la prueba que lo acredite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio.
2. Deberá el apoderado aclarar la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandante COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C., por cuanto la señalada en el acápite de notificaciones, smorales@sferika.com.co, no coincide con la que se encuentra señalado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, lo anterior en atención al num. 10 del art. 82 y num. 2 del art. 291 del C.G.P.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7fa152809cc82e4541be9693eadcf8e93a4d2a5ffe394290519ef4d9dcee69**
Documento generado en 07/03/2022 05:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2021-01025-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ADOLFO IRIARTE SOTOMAYOR C.C. 7.399.347
DEMANDADOS: ORLANDO IVAN ANGULO RODRIGUEZ C.C. 72.178.220
SANDRA YULISKA GANEM C.C.32.772.899**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda Ejecutiva Singular, informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial Sírvese proveer.

Barranquilla, marzo 08 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, MARZO OCHO (08) DE DOS MIL VENTIDÓS (2022).

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe enmendar los siguientes aspectos:

1. Aclarar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que dentro de los hechos manifiesta que la obligación que pretende cobrar se deriva del incumplimiento de contrato de arrendamiento celebrado entre las partes; aportando como título de recaudo PAGARE No. 001 de 2021, contraviniendo lo preceptuado en el art 16 de la ley 820 de 2003, que prohíbe la utilización de documentos distintos al contrato de arrendamiento como título de ejecución. Por lo anterior, la parte actora deberá presentar reforma de la demanda, en atención al artículo 93 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la base de la ejecución deberán ser los documentos dispuestos en la ley 820 de 2003 y no en ningún otro documento adicional.
2. Atendiendo que el poder otorgado por la parte demandante, fue enviado a un correo electrónico distinto a aquel que tiene registrado a la apoderada judicial en el Registro Nacional de Abogados, AYDEEGALLO@HOMAIL.COM, se hace necesario que se cumpla con la exigencia legal establecida en el artículo 3 de la Ley 806 de 2020 en concordancia con el segundo inciso del artículo 5 ibidem. –
3. Deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, debido a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito a lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

ASUNTO ÚNICO: Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane el defecto señalado, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **412b51ad95acaa0442503b6d65221dd2074b380ec861d351cd9256e0260bb333**

Documento generado en 08/03/2022 12:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2021-01065-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CARLOS MAURICIO HERNANDEZ RUBIANO
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE HERRERA DE LA HOZ - ANDREA URIBE NEIRA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, y está pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer-.

Barranquilla, marzo 07 de 2022
Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), MARZO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende librar mandamiento presentado por el demandante CARLOS MAURICIO HERNANDEZ RUBIANO a través de apoderada, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Debe la apoderada judicial registrar y/o actualizar su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA, tal y como lo establece el Decreto Ley 806 de 2020, que igualmente debe coincidir con el suministrado en el poder.
2. El poder presuntamente otorgado, no se encuentra autenticado, así como tampoco se observa, constancia de que haya conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario acreditar su otorgamiento o en su efecto aportar nuevo poder con las exigencias legales establecidas en el inc. 2º del art. 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la enunciada en la demanda, en aplicación análoga de lo dispuesto en el art. 5º del Decreto 806 de 2020, y demás exigencias que imponga el referido Decreto.
3. Informar si existen pruebas en poder de las demandadas que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En virtud de lo reseñado, se mantendrá en secretaría a fin de que la parte actora subsane las falencias omitida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3f6f4c602da3f7caff03d7e12909307bf415849c48fb1ff96e9cf6a55d858f**

Documento generado en 07/03/2022 05:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00495-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: DAVIDS FABIAN CASTAÑEDA FERNANDEZ.
INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho la presente demanda junto con escrito de fecha 31 de enero de 2022 proveniente de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, informando acerca del registro de la medida cautelar sobre el vehículo de placas: GZS573 de propiedad del demandando. Así mismo la parte demandante solicita su inmovilización. Sírvese decidir.

Barranquilla, marzo 08 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, MARZO OCHO (08) DE DOS MIL VENTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo que la medida cautelar del vehículo de placas GZS573 de propiedad del demandado se encuentra registrado, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la aprehensión y secuestro del vehículo de PLACAS GZS573, No DE MOTOR 1759Q003972, No DE CHASIS 9FB5SR0E5LM 246610, COLOR GRIS ESTRELLA, MODELO 2020, LINEA SANDERO, MARCA RENAULT CLASE SERVICIO PARTICULAR, propiedad de la parte demandada DAVIDS FABIAN CASTAÑEDA FERNANDEZ CC No.8.512.269, por encontrarse debidamente inscrito su embargo ante la Secretaria De Movilidad De Barranquilla. -
2. Oficiese a la POLICIA NACIONAL - SECCIÓN DE AUTOMOTORES, a efectos de adelantar la aprehensión e inmovilización del citado rodante y una vez retenido debe ser remitido o depositado inmediatamente en el parqueadero autorizado en esta ciudad por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin y colocarlo a disposición de este Juzgado.
3. Dispóngase la comisión para el secuestro al Sr. Inspector de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, en sujeción a lo dispuesto en el artículo 595 del CGP, quien en aplicación de lo establecido en el inciso 3º del 30 del mismo estatuto deberá fijar para tal efecto, el día y hora más próximo posible a recepción de la comisión. Se faculta al comisionado para nombrar al secuestre y fijarle los honorarios. Líbrese el oficio y despacho comisorio para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1938d9a57330dd3c9174847f027db11175521a44ff70e0609d775b17d9641a51**

Documento generado en 08/03/2022 12:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e76a0031ddcba600f2460e6323d5c7ad44631bec2eac3b632f6b017f4ad4392b

Documento generado en 08/03/2022 09:48:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405302220200028400
PROCESO: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: FREDDYS OMAR CASTILLO VIDES
DEMANDADO: HERCILIA CARREÑO PEREZ

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda verbal sumaria junto con escrito de la parte parte demandante solicitando fijar fecha de audiencia, el día 15 de octubre de 2021. Así mismo, obra en el plenario escrito de fecha 24 de mayo de 2021, contestando la demanda, proponiendo excepciones y oponiéndose al juramento estimatorio, del cual no se corre traslado a la parte demandante por haberse acreditado el envío a su correo. Sírvese decidir.

Barranquilla, marzo 08 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, MARZO OCHO (08) DE DOS MIL VENTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y habiéndose prescindido del traslado por secretaria de las excepciones presentadas por la parte demandada por haberse acreditado su envío al canal digital de la parte demandante, registrado en el acápite de notificaciones de la demanda, de conformidad con el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, sería el caso llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del mismo estatuto; no obstante, revisada la contestación de la demanda, se advierte que el poder presuntamente otorgado por la parte demandada, no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la enunciada en el libelo, en aplicación de lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y demás formalidades que imponga el referido Decreto.

Por lo anterior, el escrito de contestación y excepciones presentadas se mantendrán en secretaría por el termino de cinco (5) días, que corresponde al otorgado para la subsanación de la demanda en el artículo 90 del CGP, a fin de que se acredite en debida forma el acto de apoderamiento, so pena de rechazo¹, según la facultad dispuesta en el artículo 12 del mismo estatuto procesal.

RESUELVE:

ASUNTO ÚNICO: Mantener en secretaría por el termino de cinco (5) días, el escrito de contestación y excepciones presentadas por la doctora MAIRA ISABEL GIO SANCHEZ, a fin de que sea subsanado el defecto anotado, so pena de rechazo, en atención a la aplicación de lo dispuesto en los artículos 12, 90 y 351-1 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Según lo contempla el artículo 351-1 del C.G.P.
PBX: 3885005 EXT 1080.
Barranquilla – Atlántico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

PBX: 3885005 EXT 1080.
Barranquilla – Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8893c032e762cc2813bc521a27f15337d9f4a0795c9bb6df888198f54d47bc5e**

Documento generado en 08/03/2022 12:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 080014189013-2021-01011-00
PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: CONSTRUMIL LTDA
DEMANDADO: MAQUINARIA Y ROSCADO DEL CARIBE M R C E.U.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, y está pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer-.

Barranquilla, marzo 07 de 2022

Leda Guerrero De la Cruz

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), MARZO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda monitoria presentada por CONSTRUMIL LTDA NIT. 830140704-8 a través de apoderado judicial, contra MAQUINARIA Y ROSCADO DEL CARIBE M R C E.U. NIT. 900300499-3, previo estudio de la normatividad procesal en los artículos 419, 420 y 421 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020 se advierten las siguientes falencias:

1. La parte actora deberá acreditar el envío a la parte demandada, de la presente demanda y anexos a través de los medios establecidos, bien sea electrónico o físico, esto incluye el escrito de subsanación, en concordancia con el inciso 4° del art. 6° del Decreto 806 de 2020.
2. De la misma manera, el demandante en sus pretensiones solicita perjuicios ocasionados por la mora en el pago de la obligación relacionada. Al respecto, la Sentencia C-726/14 emitida por la Corte Constitucional, consideró: “ (iii) la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. ” Razón por la que se deberá aclarar la referida pretensión.
3. Informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, debido a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP

En mérito a lo anteriormente expuesto el juzgado:

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9484089caa699abd3852c4993dc7bbcec3c4a1055b55e4c02ce627d68990866a**

Documento generado en 07/03/2022 03:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>